

1Rancagua, ocho de febrero de dos mil diecisiete.

**Vistos:**

Con fecha 3 y 7 de noviembre del año 2016 comparece don **Marcelo Ayuso Marmolejo**, médico cirujano, domiciliado en Astorga N° 56, Rancagua, deduciendo recurso de reclamación en contra de la Resolución Exenta N°259 del 6 de octubre de 2016, de la Superintendencia de Seguridad Social, que denegó el recurso de reposición que interpuso el 2 de agosto de 2016 en contra de la Resolución Exenta N° 176, de fecha 15 de julio de 2016, que le aplicó la sanción de multa de 15 UTM, prevista en el N° 1 inciso cuarto del artículo 5 de la ley 20.585.

Sostiene que la sanción se le aplica por haber emitido 4 licencias médicas, 5 días al paciente Juan Carlos Acevedo Miranda, 10 días a la paciente Alejandra Beatriz Donoso Muñoz, 20 días a la paciente Mariana Quiroz Correa y 5 días al paciente Nicolás Andrés Soto Valenzuela, que en concepto de la autoridad administrativa adolecían de “evidente ausencia de fundamento médico”, pese a que en todos los casos, las licencias están respaldadas por las fichas clínicas, con sus respectivos exámenes y complementarios, en las que se menciona específicamente el fundamento médico o patología precisa que motivó la extensión de cada una de las licencias otorgadas; dando cuenta de una atención profesional acorde con su labor. Explica por qué en cada caso aquel descanso se justificaba, precisando que respecto al señor Acevedo, se emitió licencia por diagnóstico de Gonalgía izquierda, lesión meniscal en estudio. Adjuntando informe médico, RNM de columna Lumbar y RNM Rodilla izquierda, agrega que al momento del examen clínico, resaltaba más el dolor de rodilla, que el dolor lumbar, motivo por el cual se solicitó RNM de rodilla y RX columna lumbar y fueron estas imágenes lo que primó para poner como diagnóstico en la licencia médica. Respecto de la señora Donoso, se otorgó reposo por diagnóstico lumbociática derecha, HNP (hernia del núcleo pulposo) L5-S1. Presentaba al momento de consultar una semana de evolución en su dolor e “in crescendo”, existiendo impotencia funcional para realizar sus labores debido al dolor, le indicó reposo y tratamiento inyectable. Su licencia se prolongó al comenzar un cuadro de flebitis en la pierna contraria siendo derivada a cirujano vascular periférico. En relación a la señora Quiroz, la licencia se extendió por diagnóstico de esguince tobillo derecho (yeso), al examen presentaba dolor región maleoloperonea con leve aumento de volumen e impotencia funcional a la deambulacion, prolongándose reposo. Respecto al señor Soto, la licencia fue emitida por diagnóstico esguince bimalleolar tobillo izquierdo. Consultó por dolor en tobillo izquierdo a raíz de torcedura en partido



de fútbol ocurrida el día anterior, presentaba impotencia funcional a la marcha, con aumento de volumen bimalleolar. La RX tobillo fue negativa para lesión ósea y le indicó valva de yeso, posteriormente tubular elasticado, y finalmente reposo por 5 días para completar tratamiento KNT.

Las referidas licencias mencionan específicamente su fundamento médico o la patología precisa que las motiva. De manera que, por mucho que la entidad administrativa no esté de acuerdo con el diagnóstico planteado, esta opinión divergente no puede ser base de sanción alguna, ya que la ley 20.585 exige “evidente ausencia de fundamento médico”, lo que en este caso queda descartado con las fichas clínicas, lo que permite concluir que la resolución sancionatoria no se ajusta a derecho, por lo que solicita se acoja su reclamo, se deje sin efecto la resolución recurrida y se le absuelva de la multa aplicada, declarando que se acreditó que las licencias cuestionadas sí tienen fundamento médico, con costas en caso de oposición.

Con fecha 19 de diciembre de 2016 evacua su traslado la Superintendencia de Seguridad Social, haciendo referencia al procedimiento seguido para arribar a la decisión sancionatoria, en conformidad con el artículo 5 y siguientes de la ley 20.585, en el cual, el actor acompañó los antecedentes médicos de todos los pacientes y no solicitó audiencia para formular sus descargos en forma personal ante la Unidad de Control de Licencias Médicas de la Superintendencia. Tras el análisis y estudio de los antecedentes decidió aplicarle la multa por haber extendido, de manera reiterada licencias médicas en ausencia de una enfermedad que cause incapacidad laboral temporal por el periodo y extensión del reposo prescrito. En efecto, respecto del paciente Juan Acevedo, refiere que en el informe enviado por el facultativo no logra fundamentar el cuadro que ocasionaba la incapacidad laboral, otorgándole más importancia a la existencia de dolor lumbar que a la patología que dio origen al reposo (Gonalgia). No añade otros antecedentes anamnésticos relevantes, como precisar la localización y características del dolor. El examen físico que describe el facultativo carece de detalles importantes para el diagnóstico diferencial, no logrando evidenciar la limitación funcional existente, mediante un examen de rodilla completo y comparativo. Refiere solicitar resonancia nuclear magnética de rodilla izquierda y radiografía de columna, siendo relevante que el informe es de fecha posterior a la emisión del reposo, y según lo descrito presentaría cambios degenerativos de columna y rodilla. No envía copia del informe original ni imagenología. Concluye que existe evidente ausencia de fundamento médico en la emisión de la licencia mencionada; respecto de la señora Alejandra Donoso, refiere que en el informe



enviado por el facultativo, éste señala que la trabajadora consultó el 26-04-16 por dolor glúteo irradiado a MID hasta la pierna, sin dar otros detalles de la anamnesis; agrega que al examen físico, tenía dolor lumbosacro y SI izquierdo, que no cuantifica ni cualitativa ni funcionalmente; reflejo aquiliano derecho abolido. No menciona resto del examen neurológico. No logra fundamentar la incapacidad laboral temporal que presentaba la señora Donoso al momento de la emisión de la cuestionada licencia. Concluyendo que existe evidente ausencia de fundamento médico en la emisión de la licencia mencionada. En cuanto a la señora Mariana Quiroz, dice que la trabajadora presentaba 15 días previos de reposo emitidos por el mismo profesional. En el informe enviado por el facultativo menciona que la paciente consultó el 09-05-16 por dolor de tobillo derecho por supuesta torcedura. Al examen físico, dolor región maléolo peroneo, con leve aumento de volumen e impotencia funcional a la deambulación. RX (-) para lesión ósea. No adjunta informe ni placas o CD. Al control del 23-05-2016 persistiría dolor intenso a la palpación, a la movilidad activa y pasiva. Indica yeso bota corta con taco. No añade otros antecedentes anamnésicos relevantes, como precisar características del dolor y fecha del traumatismo. Del examen físico, se desprende que se trataba de un esguince leve, sin embargo, carece de detalles importantes para el diagnóstico diferencial de este cuadro, que permitan tipificar la gravedad del esguince, y que pudieran explicar un reposo tan prolongado. Concluye que existe evidente ausencia de fundamento médico en la emisión de la licencia mencionada. Finalmente en relación a don Nicolás Soto, indica que el trabajador presentaba 30 días previos de reposo emitidos por el mismo profesional. Además, el facultativo no envía informe de este caso cuestionado. En la sección de antecedentes clínicos del formulario de la licencia no refiere datos de la anamnesis ni del examen físico. Concluye que existe evidente ausencia de fundamento médico en la emisión de la licencia mencionada. Agrega, que en la reposición que formuló el recurrente no acompañó nuevos antecedentes y en el reclamo materia de autos reitera sus argumentaciones, que no desvirtúan lo concluido por la institución de control, por todo lo cual solicita se rechace el recurso y se confirme la sanción, con costas.

Finalmente, se indica que en promedio la mayoría de los médicos extienden 122 licencias en el año y sólo un mínimo porcentaje, que representa menos del 1% de los médicos que emiten licencias, se escapan completamente del comportamiento que podría considerarse normal, así en el caso del Sr. Ayuso, éste extendió entre los años 2006 a 2015 (primer semestre) un total de 8.737 licencias



médicas, lo que a su juicio, llevaría a concluir que éste estaría abusando de una facultad, explica que en el año 2013 extendió una licencia cada 61,7 minutos.

#### **CONSIDERANDO:**

1. Que en estos autos se ha ejercido la acción de reclamación prevista en el artículo 6 de la ley 20.585, en contra de la resolución N° 259, dictada por la Superintendencia de Seguridad Social, por medio de la cual se rechazó el recurso de reposición deducido por el reclamante, manteniendo la resolución exenta N° 176, que le aplicó una multa de 15 UTM por haber emitido 4 licencias médicas con “evidente ausencia de fundamento médico”. Con este reclamo persigue que se le absuelva de tal imputación y se declare que las licencias sí tienen fundamento médico.

2. Que al evacuar su traslado la entidad recurrida ha sostenido que aplicó la multa en conformidad a la facultad que le otorga la ley 20.585 y en base a los argumentos y antecedentes acompañados por el propio reclamante, quien no logró desvirtuar las conclusiones de la institución de control, dado que no logró justificar que los pacientes Juan Acevedo Miranda, Alejandra Donoso Muñoz, Mariana Quiroz Correa y Nicolás Soto Valenzuela, presentaran un diagnóstico que justificara el reposo que se les prescribió y por ende, se estaría frente a 4 licencias otorgadas con “evidente ausencia de fundamento médico”.

3. Que el artículo 5 de la ley 20.585 faculta a la Superintendencia de Seguridad Social para imponerle una sanción pecuniaria al facultativo que emita licencias con ausencia de fundamento médico, pudiendo aplicarle una multa a beneficio fiscal de hasta 7,5 unidades tributarias mensuales, que puede elevarse al doble en el caso de reiteración. De manera que, para determinar la legitimidad de la sanción impuesta y su cuantía es menester dilucidar si en este caso, las licencias médicas que el actor le extendió a sus pacientes adolecían de “ausencia de fundamento médico” y en la afirmativa, deberá determinarse si nos encontramos frente a una reiteración de conductas.

4. Que los documentos acompañados por la recurrida, consistente en copia del expediente de investigación realizada al doctor Ayuso, han sido determinantes para considerar que las licencias médicas otorgadas carecen de fundamento médico, más si el recurrente no acompañó todos los antecedentes que justificaban el reposo concedido, tal como latamente la recurrida explicó al contestar el presente reclamo, por lo que no puede sino concluirse que la ficha médica respectiva no se llevó como corresponde hacerlo a un facultativo como también que los exámenes -de los que no se dio cuenta- no se realizaron, no bastando para su acreditación los simples dichos del actor, por lo que resulta efectivo que el



profesional en cuestión no tuvo los elementos de juicio para arribar al diagnóstico que motivó cada una de los permisos de reposo cuestionados, motivo por el cual el presente reclamo será rechazado.

5. Que, a mayor abundamiento, no deja de llamar la atención que el médico cirujano reclamante, de acuerdo con los datos contenidos en el Registro Nacional de Licencias Médicas, durante el periodo comprendido entre el año 2006 al 2015 (primer semestre), ha emitido 8.737 licencias médicas, que lo ubican dentro del 1% de los médicos que emiten en promedio 1.000 permisos por año, en circunstancias que de acuerdo a los rangos normales de emisión de estos formularios, el promedio anual alcanza a 122 licencias médicas al año.

6. Que en lo que respecta al quantum de la sanción, debe tenerse presente que en la especie se ha imputado al recurrente la emisión de cuatro licencias sin existir fundamento médico para ello, por lo cual en este caso se ha configurado una reiteración de la conducta, lo que de acuerdo al artículo 5 inciso cuarto N° 1 de la Ley 20.585, permite a la autoridad recurrida aumentar al doble la sanción establecida en la ley, por lo que la impuesta se encuentra dentro de los márgenes legales.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en la ley 20.285, se declara que **SE RECHAZA** el reclamo de ilegalidad formulado en lo principal de la presentación de fecha 3 y 11 de noviembre de 2016, por don Marcelo Ayuso Marmolejo, sin costas.

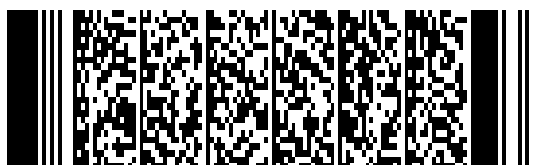
Regístrese y comuníquese.

**Rol 1096-2016-Civil.-**



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Rancagua integrada por Ministro Michel Anthony Gonzalez C., Fiscal Judicial Marcela De Orue R. y Abogado Integrante Carlos Moreno S. Rancagua, ocho de febrero de dos mil diecisiete.

En Rancagua, a ocho de febrero de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



01608915610970